



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11901114189011-2021-01237-00

PROCESO Ejecutivo singular de mínima cuantía

DEMANDANTE: RICARDO ADOLFO AMAYA BADILLO

DEMANDADOS: JENNY YIMEL MENDEZ LÓPEZ
LUIS EDUARDO JARAMILLO RODRÍGUEZ

Muy a pesar de que el actor allegó en tiempo el escrito de subsanación, este Despacho no lo puede dar por cumplido, comoquiera que si bien quien intenta la acción no dio cabal acatamiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO a)** de la providencia de fecha 31 de enero de 2021, téngase en cuenta que la parte demandante señala que los demandados se obligaron a pagar como canon mensual la suma de \$400.000.00 cuando a la literalidad del contrato de arrendamiento se lee como tal la suma \$350.000.00, si lo que se tiene es que por los incrementos legales suscritos en la CLAUSULA PRIMERA del contrato, al momento de la presentación de la demanda el valor del canon es de \$400.000.00, la parte actora omitió dicha manifestación, asunto que no puede dejarse a la interpretación del Juzgador toda vez que las pretensiones deben ser claras.

Aunado a lo anterior, se advierte en la providencia de inadmisión de la demanda que el Código de Procedimiento vigente es el Código General de Proceso, sin embargo, la actora en el numeral 5 de los hechos insiste en fundamentarse legalmente en el artículo 424 numeral 2 del C. P.C., por tanto, el incumplimiento a la causal de inadmisión numeral **SEGUNDO a) y CUARTO**, está dado así:

*"SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 82 numeral 5 del C. G. P., y teniendo en cuenta que los hechos fundamentan las pretensiones, **ajústese** el acápite en mención, así:*

a. Numerales 7 y 2 teniendo como base el título valor aportado, que en este caso es el contrato de arrendamiento suscrito el 14 de marzo de 2016."

*"CUARTO: Dado que, el código de procedimiento vigente es el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, **ajústese** el capítulo de FUNDAMENTOS DE DERECHO, en tal sentido. (Art. 82 numeral 8 del C. G. P.)"*

Así las cosas, en atención que no se dio estricto cumplimiento al auto in-admisorio, **RECHÁZASE** la anterior demanda (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaria, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.025
Fijado hoy **04 de abril de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria